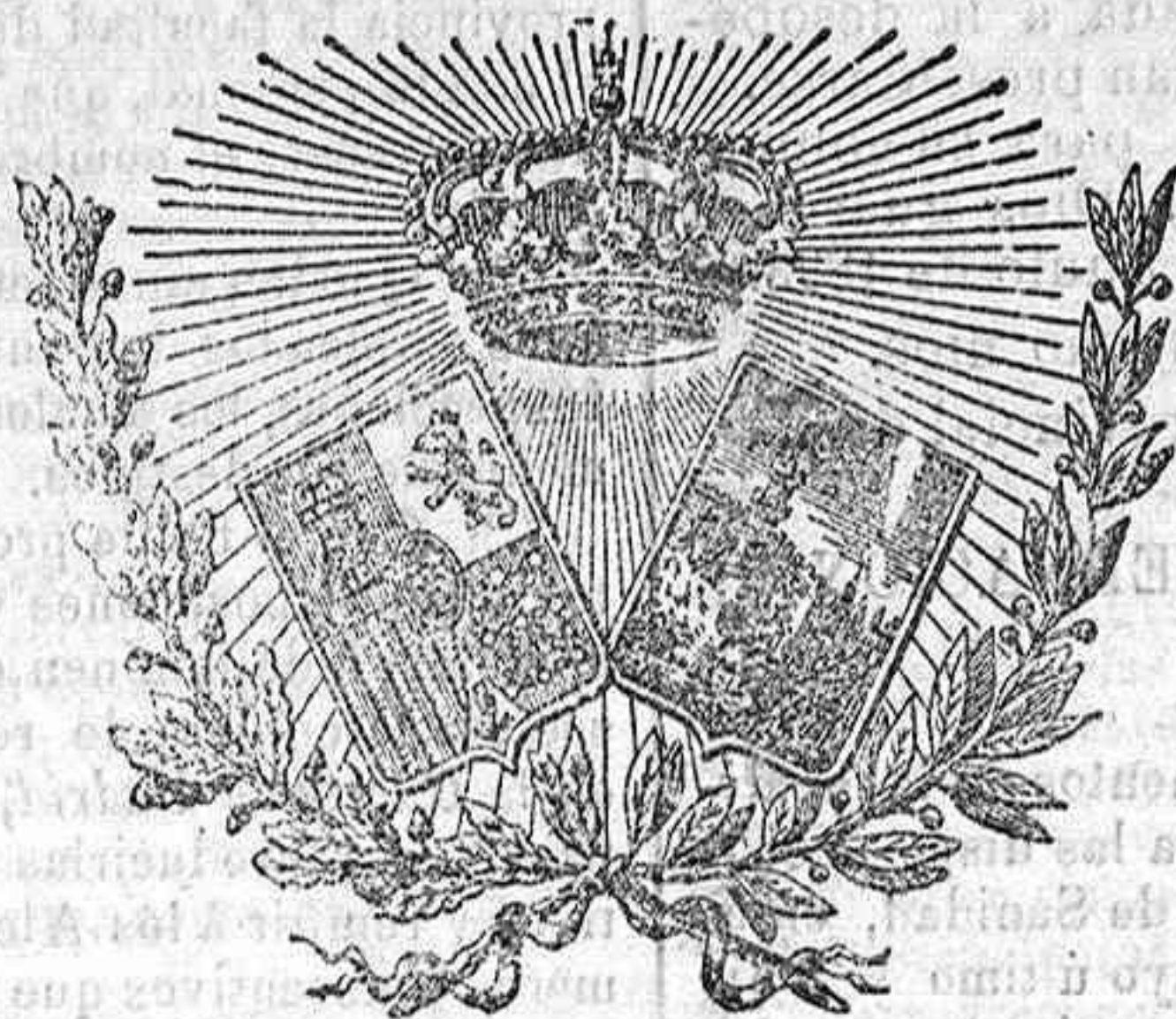


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular.

El hecho de haber acordado varios Abogados de los Colegios correspondientes á Audiencias provinciales darse simultáneamente de baja en el ejercicio de su profesión, impone á los Tribunales, en primer término, la obligación de atender á que acto tan inconsiderado y perjudicial para todos los intereses confiados á los que ejercen el patrocinio forense no alcancen en sus consecuencias á los procesados y litigantes que, más desvalidos de la fortuna, tienen su patrimonio, su honor, su libertad ó su vida en manos de un defensor nombrado de oficio.

El Gobierno ha provisto inmediatamente á que el curso de la administración de justicia no se interrumpa por el abandono que aquellos auxiliares han hecho de su profesión. Trasladándose los Tribunales á las poblaciones más inmediatas, donde puedan otros prestarles su concurso, con independencia de los móviles que han producido esta situación anómala, no faltará en los juicios la protección de la ciencia jurídica para todos los intereses que en ellos contienden, y continuarán decidiéndose sin apelar al recurso extremo de la libertad de la defensa.

El Ministerio fiscal por su parte procederá, con estudio detenido de los antecedentes y circunstancias de lo acaecido en cada localidad, á ejercitar su acción, si hubiere lugar, para que se mantenga el respeto de las leyes y del libre ejercicio

de los Poderes públicos por aquellos que por su mayor ilustración y por la especialidad de su carrera deben ser ejemplo vivo de disciplina legal y de noble abnegación.

A los particulares que se hayan visto inopinadamente perjudicados por la determinación expresada incumbe exclusivamente cuidar en la medida de su interés de reclamar de los que fueron sus patronos las indemnizaciones correspondientes á las dilaciones ó quebrantos que sufran en sus derechos.

En cuanto á los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, tienen los Tribunales deberes especiales de velar para que cumplan fielmente las sagradas obligaciones que su cargo les impone.

Los Jueces, son, por la ley, patronos de los que ante ellos se presentan sin medios materiales de alegar su derecho. Ella manda proveerles de defensor obligado, á fin de que la justicia se administre en condiciones de igualdad; ella impone, en consecuencia, que este ministerio sea religiosamente cumplido.

El deber, que es de esencia de la profesión del Abogado, y que tan repetidamente sancionan nuestras antiguas leyes, de no abandonar al cliente ni la causa que una vez se han aceptado, á no mediar un motivo especial y justificado, lo definen nuevamente los artículos 877 de la ley orgánica del Poder judicial y 120 de la de Enjuiciamiento criminal. En virtud de ellos, los Abogados á quienes se haya atribuido una defensa en concepto de ser pobre el defendido, no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo.

Cuide V. S. de que el Tribunal de su digna presidencia haga cumplir rigurosamente estos preceptos en las causas en que haya defensores en tales circunstancias, y de que se vezan, como la nobleza de la Abogacía exige y como corresponde á la Autoridad judicial, por medio de las correcciones disciplinarias oportunas, y en último

término, con la represión señalada á la desobediencia, las resistencias que puedan presentarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1893.

MONTERO RIOS.

Sr. Presidente de la Audiencia provincial de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Dictadas desde los primeros momentos de la aparición del cólera en Cete y Marsella las disposiciones convenientes con arreglo á la ley de Sanidad, entre ellas las Reales órdenes de 31 de Mayo último y 3 del actual, por las que fueron declarados sucios los puertos de Marsella y Cete, y las órdenes telegráficas de la misma fecha restableciendo en las Inspecciones permanentes de Irún y Port-Bou, la Real orden de 22 de Febrero de este año, que regula los servicios de saneamiento y desinfección médica; nombrado, y ya en funciones el personal médico auxiliar en toda la extensión de la frontera, y reforzado el número de empleados precisos para las presentes circunstancias en los puertos y lazaretos, es necesario adoptar algunas disposiciones como complemento del plan sanitario en ejecución acordado por el Gobierno en defensa de la salud pública.

En su virtud, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crían á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de

provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

7.º Con el fin de proporcionar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes, dictadas para casos de epidemia ó de inminente peligro de la salud, esa Subsecretaría cuidará de recopilarlas y darles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Gobernadores de provincia reproducirlas en los *Boletines oficiales* respectivos y remitir á los Alcaldes dos ejemplares de los números consecutivos que contengan aquellas disposiciones, con destino, uno á la Secretaría del Ayuntamiento y otro á la Junta local de Sanidad.

Igualmente remitirán los Gobernadores otro ejemplar á la Junta provincial del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones citadas en la preinserta Real orden.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de....

..... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventilación ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hicieren abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1885.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

..... y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventilación en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica,

precedentes también de los puertos. . . . ; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros. . . . y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 23 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos a libre práctica los buques procedentes de. . . que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquel visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1881.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892,

El peligro, hoy remoto, con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni omita ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal, si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inuidad con que se confía para la adquisición de estos primeros y á las veces salvadores datos en la espontánea iniciativa, ni aun el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal,

cuanlo apenas empieza á manifestarse, la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos pueden mas de ordinario y hablan mas alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con exactitud y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, variando mas arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan esteriles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas, se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que adige al Imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia e inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirijan una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les invite á dar cuenta en el mismo día su duración, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, variándose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100 000 habitantes podran nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudiré el

Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encargándoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos; en el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidémicos, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador civil de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, mas de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionaran los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones ó descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distritos y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acierte conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólera.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deben otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador a la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, queda del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquel los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en ge-

neral, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiéndose justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador a la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 50 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 2.º).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, a cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Setiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Por-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El R. y (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Por-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª.

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se erien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventilado, ó á desinfección por procedimientos químicos ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, plumas y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterá á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.^a De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido a otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean estos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan solo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de colera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telegrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 25.

SANIDAD.

Debiendo renovarse en el presente año las Juntas municipales de Sanidad que vienen funcionando desde el año 1891, y con el fin de hacer los nombramientos de los individuos que han de constituir las nuevas Juntas en el bienio de 1893 á 95, de conformidad á los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 6 de Junio de 1860 y 14 de Junio de 1879, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, que antes del día 20 del actual, remitan á este Gobierno las propuestas ajustadas á las condiciones exigidas por el art. 54 de la vigente ley de Sanidad, para que el día 1.^o de Julio próximo quede cumplimentado tan importante servicio y comiencen á ejercer sus funciones estas Juntas, que lle-

van en sí la misión siempre trascendental de velar por la salud pública.

Para facilitar en lo posible la remisión de propuestas, recuerdo á los Sres. Alcaldes los preceptos del referido art. 54 de la ley, que determina que las referidas Juntas han de componerse de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiese), un Veterinario y tres vecinos, siendo Presidente el que lo sea de la Corporación municipal.

Del reconocido celo y actividad de los señores Alcaldes, espero la remisión de las propuestas que se exigen, dentro del plazo señalado.

Guadalajara 14 de Junio de 1893.

El Gobernador,

2141— SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

DE GUADALAJARA.

Esta Junta provincial se constituirá en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación, el día 18 del corriente mes, á las ocho de la mañana, para el examen y resolución de las listas electorales formadas por la Junta municipal de Peñalén.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Presidente del Congreso y de la Junta Central del Censo, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para general inteligencia.

Guadalajara 15 de Junio de 1893.—El Presidente, Victoriano Ciruelos y Estevan.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Circular importante.

Surtidas las expendedorías de efectos timbrados de esta provincia de las patentes para la venta de alcoholes, creadas por la ley de 26 de Noviembre último, esta oficina lo pone en conocimiento de todas las Autoridades por medio del presente periódico oficial, con el fin de que en virtud de edictos y pregones en los sitios de costumbre, se haga saber á todos los industriales á que corresponde según dicha ley el ineludible deber que tienen de proveerse de dicho documento antes de terminar el presente mes, y que en caso contrario incurrirán en la penalidad preceptuada en el Reglamento.

Al efecto, esta Administración recomienda el más exacto cumplimiento á los Alcaldes respectivos, de cuanto disponen sobre el particular los artículos 66 al 71 de la ley publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 4 de Enero último.

Guadalajara 15 de Junio de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Emiliano Cid.
—2198

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Edicto.

El Agente ejecutivo de la zona de Sacedón, participa á esta Administración que en uso de las facultades que le concede el artículo 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, ha nombrado auxiliares de la Agencia á D. Romualdo Alique, D. Benigno Andrade y D. Felipe Galindo.

Y habiendo sido confirmados sus nombramientos por el Ilmo. Sr. Delegado, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 14 de la misma, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la zona, á fin de que no les pongan obstáculo de ningún género en el ejercicio de sus funciones.

Guadalajara 15 de Junio de 1893.—El Administrador.—P. O.—Vicente Ardila. —2197

Ayuntamientos constitucionales.

MIRABUENO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Mirabueno 6 de Junio de 1893.—El Alcalde, Cándido Serrano. —2074

TORDELRÁBANO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Tordelrabanó 6 de Junio de 1893.—El Alcalde, Pedro Ortega. —2084

OLMEDA DEL EXTREMO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Olmeda del Extremo 6 de Junio de 1893.—El Alcalde, Pedro Pardo.—El Secretario, Vicente Tejedor. —2087

El Registro Fiscal de fincas urbanas de este término municipal, ha sido remitido a la Superioridad despues del periodo de 10 dias que ha permanecido expuesto al público, sin que se haya hecho reclamacion alguna. Lo que ha go saber por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes.

Olmeda del Extremo 6 de Junio de 1893.—El Alcalde, Pedro Pardo.—El Secretario, Vicente Tejedor. —2091

VALDEAVERUELO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Valdeaveruelo 10 de Junio de 1893.—El Alcalde, Leandro de la Riva.—P. S. M.—El Secretario, Sebastian Adradas. —2091

SAN ANDRES DEL CONGOSTO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

San Andrés del Congosto 9 de Junio de 1893.—El Alcalde, Santiago Valdeita. —2093

OREA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuestos al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Orea 10 de Junio de 1893.—El Alcalde, José Lopez. —2095

RUGUILLA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Ruguilla 9 de Junio de 1893.—El Alcalde, Mariano Utrilla. —2093

CARRASCOA DE TAJO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Carrascosa de Tajo 10 de Junio de 1893.—El Alcalde, Rufino Escribano. —2098

LA BODERA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

La Boderá 10 de Junio de 1893.—El Alcalde, Florencio Moreno. —2103

TORTUERA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Tortuera 9 de Junio de 1893.—El Alcalde, Raimundo Lopez. —2104

LAS INVIERNAS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94 se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

Las Inviernas 11 de Junio de 1893.—El Alcalde.—P. O.—Pedro Felipe. —2071

ALCOLEA DEL PINAR.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Alcolea del Pinar 7 de Junio de 1893.—El Alcalde.—P. O.—Santos García.—P. S. M.—El Secretario, Santos García. —2072

ALMADRONES.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia den á este anuncio la debida publicidad, para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes contribuyentes en esta localidad y no aleguen ignorancia.

Almadrones 10 de Junio de 1893.—El Alcalde, Víctor de la Fuente. —2073

ALOCEN.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Alocen 10 de Junio de 1893.—El Alcalde accidental, Pedro Ruiz. —2075

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal que presido, se arrienda en subasta pública para el año de 1893 al 94, y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, el arbitrio municipal de pesos y medidas de uso obligatorio, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas consistoriales el dia 29 de Junio, de diez á once de su mañana, bajo el tipo de 250 pesetas.

Los respectivos pliegos de condiciones se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición del que quiera enterarse, como lo estarán en el acto del remate.

Alocen 10 de Junio de 1893.—El Alcalde accidental, Pedro Ruiz.

RILLO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Rillo 10 de Junio de 1892.—El Alcalde, Julian Martinez. —2077

TORREMOCHA DEL PINAR.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Torremocha del Pinar 8 de Junio de 1893.—El Alcalde, Matías Sanz.—P. S. M.—El Secretario, Eustaquio Bermejo. —2079

ALUSTANTE.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Alustante 8 de Junio de 1893.—El Alcalde accidental, Francisco Berdoy. —2085

MORATILLA DE HENARES.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Moratilla de Henares 10 de Junio de 1893.—El Alcalde.—P. O.—Miguel Gil. —2086

VALDENUÑO FERNANDEZ.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Valdenuño Fernandez 10 de Junio de 1893.—El Alcalde, Mateo Cañeque. —2083

MUDUEX.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Muduéx 11 de Junio de 1893.—El Alcalde, Mamerto Pascual. —2089

ROBLEDO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Robledo 10 de Junio de 1893.—El Alcalde, Felipe Estéban. —2094

REBOLLOSA DE JADRAQUE.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción en el periódico oficial de la

provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.
Rebollosa de Jadraque 6 de Junio de 1893.—El Alcalde, Juan Alda.—El Secretario, José Cortezón. —2099

MARANCHON.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Maranchon 10 de Junio de 1893.—El Alcalde, Hedefonso Fernandez. —1100

MANTIEL.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Mantiel 9 de Junio de 1893.—El Alcalde, Mariano García Rebollo. —2111

TORREMOCHUELA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Torremochuela 7 de Junio de 1893.—El Alcalde, Domingo Lopez. —2113

SOMOLINOS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Somolinos 11 de Junio de 1893.—El Alcalde Presidente, Juan Bravo. —2114

VALDESAS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Valdesaz 11 de Junio de 1893.—El Alcalde.—P. O.—Ruperto Rojas, Secretario. —2115

PÁLMACES DE JADRAQUE.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Pálmaces de Jadraque 11 de Junio de 1893.—El Alcalde, Sandalio Atienza. —2116

BUJARRABAL.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Bujarrabal 12 de Junio de 1893.—El Alcalde, Pedro Puente.—El Secretario, Sixto García. —2117

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Aldeanueva de Guadalajara 10 de Junio de 1893.—El Alcalde, Bruno Abad.—P. S. M.—Antolin Paniagua, Secretario. —2118

VALDEAVELLANO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Valdeavellano 9 de Junio de 1893.—El Alcalde, Antonio Rojo. —2119

CARABIAS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

Carabias 10 de Junio de 1893.—El Alcalde, Cándido de la Fuente. —2120

LA MIÑOSA.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1893-94, queda expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

La Miñosa 11 de Junio de 1893.—El Alcalde, Pedro Mínguez. —2127

TORRONTERAS.

En la sesión ordinaria del día 11 del mes de Junio del año actual, se ha acordado la destitución del Secretario D. Teodoro Sanz, que interinamente la venía desempeñando, así como también la inserción de la vacante en el periódico oficial de la provincia, por el término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción, en cuyo plazo se presentarán las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente.

La dotación consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Torronteras 11 de Junio de 1893.—El Alcalde, Hilario Martínez.—El Secretario habilitado, Julián García. —2135

CÓRCOLES.

El día 18 del actual, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arrendamiento á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes, para el año económico de 1893-94, bajo el tipo y bases que se consignan en el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para las personas que quieran enterarse de él.

Corcoles 11 de Junio de 1893.—El Alcalde, Damian Martínez. —2121

YEBES.

Celebrada sin efecto la primera subasta con arriendo á venta libre de todos los ramos de consumos, incluso la sal, se anuncia otra segunda para el día 20 del mes actual, y hora de doce á una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.

Yebes 11 de Junio de 1893.—El Alcalde, Pedro Moreno. —2131

ORCHE.

Don Isidoro Calvo Moral, Alcalde Constitucional de esta villa de Orche.

Hago saber: Que el día 18 del actual y hora de siete á nueve de su mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término, para el año económico de 1893-94, bajo el sistema de pujas

á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 7.991'78 pesetas, tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del Reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas, el arrendatario, serán los que, debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el referido pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado, y la subasta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó haga más beneficios á los intereses del vecindario.

Orche 10 de Junio de 1893.—El Alcalde, Isidoro Calvo. —2136

FUENTELVIEJO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las dos subastas celebradas en esta villa para el aprovechamiento de pastos de propiedad particular para el año de 1893 á 94, se anuncia una tercera y última, que tendrá lugar de nueve á once de la mañana del día 18 del presente mes en las Casas consistoriales, bajo el tipo de 1.000 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio y lo estarán también en el acto del remate.

En dicho día y local tendrá lugar de once á una la subasta del arbitrio de pesas y medidas, bajo las condiciones establecidas por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Fuentelviejo 11 de Junio de 1893.—El Alcalde, Ignacio Lorcaz. —2166

MAZUECOS.

Se arriendan los pastos de rastrojera y barbechera de todo este término municipal para todo el año económico de 1893-94, á contar desde 1.º de Julio próximo, para ganados lanares y algunos cabrios, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto.

El remate tendrá lugar el día 18 del corriente, á las doce de la mañana en la Casa consistorial, bajo mi presidencia y una comisión en representación de los hacendados y labradores

Ruego á los señores Alcaldes de Almoguera, Albares, Mondejar y Drièves, den la mayor publicidad á este anuncio.

Mazuecos 12 de Junio de 1893.—El Alcalde, Ciria-co García. —2173

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se compran abonarés de Cuba.—A. Boixareu, Horno San Gil, 5, Guadalajara.

Se vende un Teatro Guignol, barato. Horno San Gil, 5, Guadalajara.